

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 222.

### Artículo de oficio.

Núm. 2049.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 123 correspondiente al día 23 del actual, se halla inserta una circular del Excmo Sr. ministro de la Gobernacion, cuyo tenor es como sigue:

Las noticias recibidas recientemente por el ministerio de Estado acerca de la alteracion de la salud pública en varios puntos de la América central de Costa-Rica y Venezuela son bastantes para que por el de mi cargo, y como medida general, se recuerde á las Direcciones de sanidad marítima de todos nuestros puertos y á las Juntas provinciales y municipales las disposiciones contenidas en la ley vigente del ramo á fin de que, y sin perjuicio de lo determinado por la orden de 9 de diciembre del año anterior, se cumpla en todos los puertos con lo preceptuado en el capítulo 8.º de aquella ley.

Las Direcciones de sanidad marítima procurarán conciliar en lo posible los sacrificios que exige el cuidado de la salud pública con los intereses de la navegacion y del comercio; y poniendo toda su atencion en el exámen de los buques, de sus condiciones higiénicas, de sus puntos de partida y de escala, de sus dias de navegacion, de su estado y el de sus pasajeros, de las condiciones y naturaleza de la mercancía, aparte de lo que resulte de las patentes, podrán aplicar con distincion y acertado criterio la cuarentena de observacion ó la de rigor en los casos y para los efectos y por los dias que proceda y convenga respecto de lo cual deberán tener presente que lo determinado para las mercancías por la orden circular de 9 de diciembre último se entienda aplicado y aplicable á los equipajes de los viajeros.

Lo que de orden del poder ejecutivo prevengo á V. S. para que así lo haga á las respectivas Direcciones y Juntas de sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para inteligencia y cumplimiento de las Juntas y Direcciones de sanidad y demas funcionarios á quienes comprenda. Palma 26 de mayo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 2050.

*Quintas.—Circular.*—En la regla 4.ª de la real orden de 14 de enero de 1864, que se publicó por este gobierno en el Boletín oficial número 4881 se encarga á los alcaldes de los pueblos cuidar de manifestar al consejo provincial, ahora á la Diputacion, el nombre de los voluntarios que se encuentren sirviendo en el ejército y á quienes hubiese tocado la suerte de soldado, en la subsiguiente regla 5.ª se recomienda que se reclamen las certificaciones de los hermanos de quintos que tengan otros en el servicio de las armas y se hallen por lo mismo comprendidos en la escepcion del párrafo 11 del art. 76 de la ley de 30 de enero de 1856.

Terminada la declaracion de soldados y suplentes para el reemplazo del corriente año, son muy pocos los señores alcaldes que han cumplido las prescripciones de la citada real orden; y con el deseo de evitar los perjuicios que por tal omision pudieran irrogarse á los mozos interesados, no puedo menos de encargar á los que se hallen en este caso, se sirvan manifestar desde luego á la Excm. Diputacion provincial el nombre de los voluntarios y el de los hermanos de quintos de que se ha hecho mencion, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que puedan reclamarse sin demora las correspondientes certificaciones de su existencia en las filas del ejército. Palma 25 de mayo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 2051.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de mayo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2.705, ha resuelto la Diputacion de acuerdo con el señor comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho ó las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Esc.	mils.
Racion de pan de 70 desegramos.	«	70
Racion de cebada de 6'9375 litros.	«	300
Kilógramo de paja.	«	12
Litro de aceite.	«	360
Kilógramo de leña.	«	6
Kilógramo de carbon.	«	30

Palma 26 de mayo de 1869.—El vicepresidente, P. A., Miguel Quetglas.—Por acuerdo de la Diputacion.—Lino Pinillos, secretario interino.

Núm. 2052.

*Hacienda.*—En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes se halla publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente

DECRETÓ.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la

escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.	
En los 8 siguientes.....	45 por 100
En los 10 siguientes...	55 por 100
En los 10 siguientes...	50 por 100
En los 10 últimos.....	45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.<sup>a</sup>

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento ó inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.<sup>a</sup> El contrato se entiende estipu-

lado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.<sup>a</sup> El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.<sup>a</sup>

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.<sup>a</sup>, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y

el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no sé invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.<sup>a</sup> La escritura de convenio, abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sugetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.<sup>a</sup> El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.<sup>a</sup> Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.<sup>a</sup> De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes, para que quede siempre expedito el servicio de la galeria general.

5.<sup>a</sup> Las galerias ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.<sup>a</sup>, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el su-

puesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que las galerias generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin perjuicio aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.<sup>a</sup> El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se situen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.<sup>a</sup> Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arayanes.

9.<sup>a</sup> Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de . . . . . para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del indicado pliego:

Table with 2 columns: Description of years and corresponding percentage rates (por 100).

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia antes del 31 de este mes, y durante los dos siguientes cuatro veces en cada uno, segun así lo ha dispuesto el Ilmo. señor director general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de 15 del actual. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 2053.

A peticion del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon y en virtud de lo prevenido por el Tribunal superior, he dispuesto la insercion en este periódico oficial del siguiente testimonio, que lo es de la sentencia ejecutoria, recaida contra don Alfonso Garcia Salvá, subdirector que fué de aquel Lazareto, sobre cohecho y otros abusos en el ejercicio de su empleo; á cuyo procesado no ha podido notificarse, por hallarse ausente en ignorado paradero. Palma 22 de mayo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Don Juan Pons y Mercadal, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio; que en la causa criminal instruida en este Juzgado y mi escribania contra don Alfonso Garcia Salvá sub-director que fué del Lazareto de este puerto, sobre cohecho, se dictó la sentencia ejecutoria del tenor siguiente:

«Don Juan Antonio Fiol antes Perilló escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Mallorca.—Certifico que en la causa criminal formada contra don Alfonso Garcia, ha recaido la sentencia siguiente:—En la causa criminal instruida en el Juzgado de primera instancia del partido de Mahon contra don Alfonso Garcia hijo de don Serafin y de doña Isabel Salvá, natural de Murcia y vecino de Mahon con residencia en el Lazareto del cual era sub-director, casado, con un hijo, de veinte y nueve años de edad; sabiendo leer y escribir, sobre cohecho; causa que se ha visto en consulta y apelacion de la sentencia que pronunció el juez de dicho partido en treinta de julio último, por la que «Resultando que el dia cuatro de mayo último llegó al Lazareto de este puerto la polacra goleta española San Mariano su capitán don Juan Pagés y Estapí procedente de Rio Grande con cargamento de once mil cuatrocientos cincuenta y cuatro cueros la cual fondeó en el Clot dels ases, en cuyo dia y como á las dos de la tarde se empezó la descarga de dichos cueros en cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes.—Resultando: que habiéndose dado aviso de la llegada de dicho buque á don Antonio Pons y Comellas á quien venia consignado, y como al dia siguiente debia dicho Pons y Comellas ausentarse de esta ciudad, se presentó en el Lazareto en la misma tarde, del dia cuatro de mayo último acompañado de don Juan Saltor, á quien acostumbraba encargar los trabajos de los buques que llegaban consignados á él cuando se hallaba ausente.—Resultando; que cuando llegaron al Lazareto de este puerto el consignatario don Antonio Pons y Comellas y su encargado don Juan Saltor se encontraron en el camino que hay desde el muelle á la puerta de entrada del Lazareto al subdirector del mismo don Alfonso Garcia Salvá, quien por una desgracia de familia desempeñaba en aquel dia las funciones de dicho director, cuyo sub-director don Alfonso Garcia, segun declaracion del consignatario don Antonio Pons y Comellas le propuso que atendidas sus circunstancias podria evitársele el desembarque de todo su cargamento á lo que le contestó el Pons y Comellas, que como no era suyo el buque hablará con el capitán de él acerca del particular.—Resultando que habiendo manifestado el consignatario Pons y Comellas al capitán de la polacra goleta San Mariano la proposicion del sub-director del Lazareto don Alfonso Garcia Salvá y atendido á que dicho buque venia con patente limpia convinieron en que lo que se podria dar para evitar la descarga de los cueros y admitirse el buque á libre plática seria la diferencia entre lo que se gastase en el desembarque y recarga de los cueros y lo que se tendria que gastar para desembarcarlos y recargarlos todos, cuyo capitán facultó al consignatario Pons y Comellas para hacer el gasto que fuese

necesario:—Resultando, que enterado el sub-director don Alfonso Garcia por el consignatario de lo que habian resuelto éste y el capitán, se avino á ello dicho sub-director, no obstante lo que este encareció la importancia del servicio que les hacia, y en vista de lo convenido se suspendió la descarga el dia seis del mismo mes, quedando el buque fondeado en el Clot y sin descargar mas de nueve mil cueros, pues solo se habian desembarcado como unos dos mil de dichos cueros.—Resultando; que el dia siete del mismo mes de mayo se avistó el sub-director don Alfonso Garcia con el capitán de la polacra-goleta San Mariano manifestándole con interés que era muy conveniente se presentase el consignatario don Antonio Pons y Comellas ó bien su encargado en su representacion pues queria saber en que quedaban porque no estaban definitivamente arreglados sobre lo que habian hablado y tenian que dar cuenta tambien á otros por lo que le escribió el encargado la carta que aparece certificada al folio diez y nueve vulto y siguiente, la que recibió dicho encargado don Juan Saltor en la mañana del dia ocho, y manifestándose la al consignatario don Antonio Pons y Comellas quedaron en que fuese aquella tarde el Saltor y manifestase al sub-director en lo que habian quedado y que estaban en cumplirlo.—Resultando: que en la tarde del mismo dia ocho de mayo fué al Lazareto el don Juan Saltor y habiendo visto al sub-director don Alfonso Garcia le introdujo este en su habitacion donde el Saltor le enteró de lo que el consignatario le habia dicho, y contestándole el sub-director don Alfonso Garcia que le parecia poco lo que se le daba le pidió tres mil reales, manifestándole que otro buque se habia descargado con cargo de seis mil cueros le habia dado dos mil reales, por lo que se retiró el don Juan Saltor.—Resultando que habiendo manifestado el don Juan Saltor al consignatario don Antonio Pons y Comellas lo que habia contestado al sub-director don Alfonso Garcia Salvá se presentó en el Lazareto el siguiente dia nueve del mismo mayo y manifestando al sub-director los términos en que el capitán habia aceptado la proposicion y haciéndole un cálculo de la diferencia de gastos cuyo resultado aparecia como de cincuenta á cincuenta y cinco duros, cuya cantidad aunque parecia poca al sub-director se abonó á ello, segun lo que anteriormente habian prometido.—Resultando que habiendo vuelto al Lazareto el Pons y Comellas el dia once del propio mayo le manifestó el sub-director que el dia anterior se habia constituido el sub-gobierno en el establecimiento y se habia ordenado la descarga del buque y que todo estaba descubierto y concluido como se lo manifestaria el capitán.—Resultando que en la mañana del dia veinte del mismo mayo y en vista de que se habia suspendido la descarga del buque San Mariano el dia anterior, se presentó el guarda de salud Ginés Talaya al sub-director del lazareto don Alfonso Garcia que se hallaba en la puerta del Clot, y dándole parte de que quedaban á bordo muchos cueros le contestó que lo dejase, pues que se esperaba una orden de Madrid declarando limpia la procedencia del buque.—Resultando: que en el expediente instruido sobre la llegada al Lazareto de la polacra goleta San Mariano no se anotó la hora en que fondeó dicho buque en el Clot dels ases, de-

jándose un claro como de una tercera parte de una plana entre el resultado de la casita y la ratificacion del capitán, donde deberá estar estendido el decreto del trato sanitario á que debia sugetarse el buque no habiéndose tampoco estendido toda la historia del mismo buque segun está prevenido siendo en aquella ocasion el encargado de la direccion el sub-director don Alfonso Garcia Salvá, sin que tampoco se hubiese espresado el dia en que se suspendió la descarga del referido buque ni el motivo de la suspension.—Considerando; que don Alfonso Garcia Salvá sub-director que fué del Lazareto de este puerto ha confesado que, hallándose desempeñando el cargo de director del mismo Lazareto por encargo del director desde el dia cuatro de mayo último mandó suspender la descarga de los cueros que conducia la polacra goleta española San Mariano, cuya suspension tuvo efecto el dia seis del mismo mes, habiéndose descargado dos mil cueros de los once mil cuatrocientos cincuenta y cuatro en que consistia su cargamento.—Considerando que del resultado de las pruebas aparece justificado, que el don Alfonso Garcia sub-director del Lazareto propuso al consignatario del buque San Mariano don Antonio Pons y Comellas que podria evitársele la descarga de todo el cargamento que traia y habiéndose avistado el Pons y Comellas con el capitán acordaron los términos en que habia de verificarse para evitar la descarga de los cueros y se admitiese el buque á libre plática, en lo que se convino el sub-director don Alfonso Garcia pidiendo al encargado del consignatario tres mil reales, que luego redujo á cincuenta ó cincuenta y cinco duros.—Considerando: que aunque don Alfonso Garcia niega los hechos que citan tanto el capitán de la polacra goleta San Mariano como su consignatario don Antonio Pons y Comellas y su encargado don Juan Saltor en prueba de la propuesta que el Garcia hizo para evitar la descarga de los cueros; de la peticion de los tres mil reales que hizo al Saltor, y que despues se convino con el consignatario en percibir cincuenta ó cincuenta y cinco duros, se halla conforme dicho Garcia en que se avisto y habló con cada uno de ellos en los dias, horas y sitios en que aquellos manifiestan tuvieron lugar los hechos que cada uno espresa, comprobándose ademas su culpabilidad por la informalidad que se observa en el expediente instruido sobre la llegada al Lazareto de la polacra goleta San Mariano.—Considerando que si bien el sub-director don Alfonso Garcia dice que el motivo de mandar suspender la descarga de los cueros de la polacra-goleta San Mariano el dia seis de mayo último fué porque le dijeron que se esperaba orden declarando limpia la procedencia de aquel buque, no lo ha justificado, pues resulta falsa la cita que hace al capitán de dicho buque y aunque anteriormente manifestó el Garcia que quien se lo habia dicho era el consignatario don Antonio Pons y Comellas, declara este que el don Alfonso Garcia fué quien le dijo á él que si hizo al capitán la proposicion para evitar la descarga de los cueros fué porque el esperaba dicha orden; lo cual ocurrió el dia once de mayo en que el referido don Alfonso Garcia le manifestó que el dia anterior habia ordenado el sub-gobierno la descarga del buque y que

todo estaba descubierto y concluido.—Considerando: que el haber quedado fondeada la polacra goleta San Mariano en el Clot dels ases despues de haberse suspendido la descarga de los cueros, no prueba que no se hubiese suspendido la descarga del buque en virtud de la proposicion que habia hecho para suspenderla y convenidose en ello, pues lo que dice en el careo al folio cincuenta y cinco vuelto de que si hubiese sido cierto dicho convenio hubiera ido á fondear el espresado buque á la Isleta resulta que la declaracion del director don Enrique Gippini que no todos los buques que han entrado en el Lazareto con géneros contumaces han ido á la Isleta despues de terminada la descarga, pues algunos han permanecido en el Clot; lo cual tambien confirma el mismo sub-director don Alfonso Garcia en su ampliacion de indagatoria folio sesenta y nueve vuelto.—Considerando que D. Alfonso Garcia Salvá sub-director que fué del Lazareto de este puerto se halla convicto de haber propuesto al consignatario de la polacra goleta San Mariano evitar la descarga de mas de nueve mil cueros de los que conducia para admitirla á libre plática exigiendo por ello tres mil reales que luego quedaron reducidos á cincuenta ó cincuenta y cinco duros.—Considerando que por la promesa que se hizo á don Alfonso Garcia Salvá de entregarle los cincuenta ó cincuenta y cinco duros segun la proposicion que habia hecho y lo que habia convenido con el consignatario y capitán de la polacra goleta San Mariano, omitió la descarga de todos los once mil cuatrocientos cincuenta y cuatro cueros que conducia pues solo se descargaron dos mil, debiendo haberse hecho la descarga de todos ellos dando lugar á que se procediese á la fumigacion del buque, contra lo prescrito en las leyes sanitarias, lo cual constituye el delito de cohecho, pues lo ejecutó el don Alfonso Garcia abusando del cargo que desempeñaba el director del Lazareto como sub-director del mismo por encargo del propietario.—Considerando que el abuso cometido por don Alfonso Garcia, omitiendo la descarga de los cueros, no está penado especialmente en ninguno de los capitulos anteriores al duodécimo de los contenidos en el título octavo del código penal y que no es estimable el daño que con dicho abuso se causase.—Considerando que aunque por la presentacion del subgobierno de esta isla en el Lazareto el dia diez de mayo último por las noticias que tuvo, se mandó la descarga de todos los cueros, no puede decirse que se hubiese frustrado el delito que ya habia cometido el sub-director don Alfonso Garcia, pues ya se habia consumado, porque el dia seis del mismo mes, se habia cesado en la descarga segun lo que habian convenido: se habia cerrado y llevado el capitán las llaves del almacen donde se hallaban depositados los dos mil cueros que se habian descargado, dando con esto á entender que estaba terminada la descarga de todos los que conducia el buque y que por lo tanto se habian dado las fumigaciones á dicho buque como si ya estuviese hecha la descarga de todos los cueros que conducia.—Considerando que en la comision del delito porque se procede no puede apreciarse circunstancia alguna atenuante ni agravante.—Visto lo dispuesto en el artículo trescientos trece del Código penal, párrafo segundo del

artículo trescientos catorce, el trescientos quince, regla primera del setenta y cuatro, el setenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y ocho y párrafo segundo del cincuenta y nueve del mismo código.—Se condena á don Alfonso Garcia Salvá á la pena de cien duros de multa, y á la de inhabilitacion especial para desempeñar destino de la clase del que obtenia, por tiempo de cinco años, condenandole tambien á la pena de veinte y cinco duros de multa, mitad de la cantidad que se convino recibir para evitar la descarga de la polacra-goleta San Mariano, y al pago de las costas de esta causa y gastos del juicio.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el señor don José Talero.—Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada.—Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos con las costas y gastos de esta instancia entendiendose reducidos á veinte duros los cien de multa que en dicha sentencia se imponen á don Alfonso Garcia á quien concedemos la autorizacion para trasladarse á Cartagena que solicita su procurador en el otrosi de defensa de esta segunda instancia. Mandamos que en ramo separado se proceda contra los gobernantes á lo que corresponda con arreglo á derecho, que pase la causa al tasador para que forme la cuenta de los gastos del juicio y que se libre certificación para la egecucion de lo juzgado. Declaramos que en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos conforme á las leyes y disposiciones vigentes. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala segunda de esta Audiencia Territorial asi lo pronunciamos y firmamos en Palma á veinte y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Modesto Fuster.—José Talero.—Estanislao Luis Piñano.—Pedro Alcover Relator.—Cuya sentencia fué publicada el día siguiente treinta y notificada acto continuo al señor fiscal y al procurador del procesado. Y para que conste libro la presente para el cumplimiento de lo mandado en la inteligencia que que de la referida causa resulta acreditada debidamente la insolvencia del mencionado don Alfonso Garcia Salvá, con devolucion de esta, debiendo acusar el recibo. Palma treinta y uno octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior por no haberse podido notificar al procesado que se halla ausente en ignorado paradero y lo firmo en Mahon á once de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Pons, escribano.

Núm. 2054.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Traslaciones de Dominio.—Perdon de multas.

El poder ejecutivo en uso de sus facultades y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, y teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el pais, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia

penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas alla de los plazos legales; se ha servido declarar que los deudores por el impuesto de traslaciones de dominio (vulgarmente derecho de hipotecas) que se hallen incurso en la pena de multa por no haberse presentado á satisfacer el impuesto respectivo á la Hacienda; quedarán relevados de ellas presentando los documentos traslativos de dominio á la oficina de liquidacion y pagando el impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de junio próximo venidero en el concepto de que trascurrido dicho día no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar y obtener relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del que ahora se les concede.

Y para que llegue á noticia de los que se hallen en el caso espresado, y que puedan apresurarse á utilizar el plazo y beneficios que se les otorga presentando los documentos sujetos al impuesto á la oficina de liquidacion, se hace público por el presente. Palma 10 de mayo de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 2055.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las que el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, saca á pública subasta la empresa del alumbrado publico de petróleo, correspondiente al próximo año económico que finirá el día 30 de junio del año de 1870.

1.ª El contratista deberá facilitar el petróleo necesario para 124 faroles pequeños y 92 grandes, que en la actualidad existen en esta ciudad, arrabal de Santa Catalina, puente de la Riera y en el muelle; y además para el de mano de cada uno de los 36 mozos serenos.

2.ª El petróleo deberá ser de la clase superior refinado, para que produzca la luz clara y brillante, igual á la muestra que obrará en la secretaría del Ayuntamiento.

3.ª Caso de suministrar petróleo que no sea de la calidad contratada lo que se conocerá si despide mal olor al arder, tizna los tubos, ó no produzca la luz bastante resplandeciente, como espresa la condicion anterior, incurrirá en la multa de veinte escudos por cada vez que suceda, con la obligacion de sustituirlo inmediatamente con el de superior calidad; y no verificándolo, quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la 11.ª condicion.

4.ª Será obligacion del contratista, suministrar las mechas ó torcidas y los tubos que se rompan de todos los faroles del alumbrado de que se trata, debiendo ser todo de igual clase, calidad y bondad de la muestra que obrará en la secretaría de dicho ilustre cuerpo.

5.ª Las encendidas serán desde el día siguiente al del plenilunio, ó sea luna llena, hasta despues de trascurrido el primer cuarto creciente de luna nueva, ambos inclusive; debiendo encenderse los faroles á las horas que marca la siguiente

Escala.	Horas.
En enero del 1.º al 15 á las. . . . .	5 y 1/4
Id. del 16 al 31 á las. . . . .	5 y 1/2
Febrero, del 1.º al 15 á las. . . . .	5 y 3/4
Id. del 16 al 28 á las. . . . .	6
Marzo del 1.º al 15 á las. . . . .	6 y 1/4
Id. del 16 al 31 á las. . . . .	6 y 1/2
Abril del 1.º al 15 á las. . . . .	7
Id. del 16 al 30 á las. . . . .	7 y 1/4
Mayo del 1.º al 15 á las. . . . .	7 y 1/2
Id. del 16 al 31 á las. . . . .	7 y 3/4
Junio del 1.º al 15 á las. . . . .	7 y 3/4
Id. del 16 al 30 á las. . . . .	8
Julio del 1.º al 15 á las. . . . .	8
Id. del 16 al 31 á las. . . . .	7 y 3/4
Agosto del 1.º al 15 á las. . . . .	7 y 1/2
Id. del 16 al 31 á las. . . . .	7 y 1/4

Setiembre del 1.º al 15 á las. . . . .	6 y 3/4
Id. del 16 al 30 á las. . . . .	6 y 1/2
Octubre del 1.º al 15 á las. . . . .	6
Id. del 16 al 31 á las. . . . .	5 y 1/2
Noviembre del 1.º al 15 á las. . . . .	5
Id. del 16 al 30 á las. . . . .	4 y 3/4
Diciembre del 1.º al 15 á las. . . . .	4 y 3/4
Id. del 16 al 31 á las. . . . .	5

Y deberá durar el alumbrado en todas las noches, hasta las doce de la noche, á escepcion de 37 faroles que quedarán funcionando para guías en los puntos designados por la comision, hasta la madrugada.

Obligaciones del asentista.

1.ª Será obligacion del asentista entregar en las noches del alumbrado 4 onzas de petróleo para cada uno de los 124 faroles pequeños de esta ciudad y del arrabal de Sta. Catalina en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre; 3 y 1/2 en los de marzo, abril, setiembre y octubre; 3 en los de mayo, junio, julio y agosto. Para cada uno de los 92 faroles grandes de la ciudad, Muelle, Arrabal y puente de la Riera deberá facilitar 5 onzas en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero: 4 y 1/2 en los de marzo, octubre, abril y setiembre y 3 onzas y 1/2 en los de mayo, junio, julio y Agosto, para los 37 faroles que deben servir de guías, deberá el asentista entregar además, todos los días de encendida, 2 onzas y 1/2 de petróleo para cada uno de estos faroles en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre; y 1 y 1/2 en los de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre: el Ayuntamiento facilitará las medidas necesarias.

2.ª Si en las noches de los días en que queda suprimido el alumbrado, segun el artículo anterior, se considerase conveniente para el mejor servicio público, que se encendiesen los faroles, el asentista deberá facilitar el petróleo necesario para el día ó días que se le señalen; y se abonará al empresario el importe del petróleo que se haya consumido, á proporcion del precio porque se haya rematado el contrato; y la misma proporcion se guardará si el Ayuntamiento acordase el aumento de faroles del alumbrado de que se trata: y en sentido contrario, si resolviere la supresion de algun farol ó faroles de dicho alumbrado.

3.ª Además será obligacion del asentista entregar á cada uno de los 36 mozos serenos en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre tres libras y ocho onzas de petróleo para el farol de mano, y en los demas meses de abril, mayo, junio, julio agosto y setiembre. Tres libras á cada uno para dicho farol de mano.

4.ª El asentista no podrá impedir que el cabo de los serenos ó cualquier otro individuo ó comisionado del ayuntamiento, asista al repartimiento de dicho petróleo entre los mozos serenos pudiendo aquellos inspeccionar la calidad del petróleo; si apesar de esto no diese la luz clara deberá dicho asentista reponer petróleo de la calidad convenida hasta conseguirlo.

5.ª El cuidado de apagar los faroles y su limpieza, será de cargo de los mozos serenos; por lo que serán estos responsables de las faltas que se observaren por su culpa; pudiendo el mismo contratista encargarse de encender y apagarlos, pero será de su cuenta el gasto de esta obligacion; en cuyo caso el Ayuntamiento solo facilitará las escaleras; y el contratista responsable de su conservacion, las devolverá en el mismo estado en que las reciba al terminar la contrata.

6.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 2700 escudos, y no se admitirán proposiciones que excedan de dicha cantidad.

7.ª No podrá el empresario pedir aumento de la cantidad porque se le hu-

biese rematado el suministro de que se trata; por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

8.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta en la 13.ª condicion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

9.ª La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del día 8 de junio próximo, ante el señor alcalde y regidor representante de los intereses del Municipio, funcionario que debe dar fe del acto y de las personas que hubiesen presentado proposicion. Esta ha de ser entregada al secretario del Ayuntamiento antes de la citada hora de las doce de manera que al dar el reloj ésta, cesará la admision de ninguna otra; sea el que fuese el motivo que hubiere ocasionado el retardo.

10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de mayor beneficio, se abrirá una licitacion entre ellas á viva voz, y se rematirá á favor del que se comprometa á verificar este servicio á menos precio; no pudiendo tener efecto dicho remate hasta despues de haber merecido la aprobacion de la Corporacion Municipal y de la Diputacion de esta provincia.

11. Para ser admitido como licitador, es preciso acreditar con documento, haber hecho un depósito previo de 450 escudos en metálico, en la depositaria de este ayuntamiento, ó depositados en el acto de la presentacion del pliego, pudiendo presentar fianza por medio de persona que sea de la satisfaccion del señor alcalde y del señor regidor representante de los intereses del municipio la que estará obligada á entregar dicha cantidad inmediatamente que quede adjudicada á favor del licitador que represente, con el objeto de que pueda ser trasladada á la Tesoreria de Hacienda pública, á nombre del contratista, quien no podrá retirarla hasta el completo afianzamiento del contrato, que deberá ser por medio de fianza que responda del primer mes del alumbrado quedando el importe de este en dicha depositaria en garantía, hasta la terminacion de dicho contrato. Y se devolverán los otros depositos á los respectivos licitadores terminada la subasta.

12. A cargo del contratista corren los gastos del papel sellado; salario de escrituras y demas derechos legales, como tambien una copia de la misma escritura para unirla al expediente de subasta.

13. Cualquiera cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato, será resuelta por la via administrativa.

14. El ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuese rematada dicha empresa en doce plazos iguales, el día último de cada mes; ofreciendo en garantía para la seguridad del contratista, los productos de la plaza de verduras y los de la carniceria y pascaderia.

Modelo de proposicion.

15. El que suscribe vecino de morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado publico de petróleo de esta capital, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número conforme en todo con lo prevenido en las mismas, se compromete en tenerlo á su cargo durante los doce meses del año económico á que se refiere dicho pliego, por la cantidad de escudos.—(Fecha y firma).—Palma 9 de abril de 1869.—Ignacio Vidal y Bannasar.—Juan Luis Gomila, secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.